RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA DE TUTELA 302

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	LILIA CONSUELO VALLEJO DUEÑAS
ACCIONADA:	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI
VINCULADOS:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION UNIDAD RESIDENCIAL VICENZA – BARRIO CIUDADA CAPRI REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO - RUNT
RADICACIÓN:	009-2023-00302-00

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proveer acerca de la acción de tutela instaurada por LILIA CONSUELO VALLEJO DUEÑAS contra SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y a la seguridad social.

II.- ANTECEDENTES

La demanda y hechos relevantes, que a continuación se copian:

> En este orden de ideas el día 23 de octubre del 2023, se impetro derecho de petición ante la secretaria de Movilidad de la ciudad de Cali (V); anexando el denuncio hecho ante la fiscalía seccional de Cali, siendo la fiscal que recibió y manejo la investigación hasta llegar a la conclusión ya mencionada la señor fiscal AMANDA GUTIERREZ CARDONA código fiscal 59.
> En el derecho de petición se solicita a la Secretaria de Movilidad:

"Solicito por favor a la mayor brevedad posible sea detenido mi vehículo de placa DIS869, a nombre de Lilia Consuelo Vallejo dueñas, c.c.31.303.705, ya que el Servidor Público de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali fue inducido a cometer error para obtener el registro fraudulento de la placa DIS869"……."

El derecho de petición ya relacionado fue recibido de conformidad por dicha dependencia (actuando como funcionario radicado Adriana Urrego, el día 23 de octubre de 2023).
La pregunta que me hago es que pasó con los términos establecidos por el artículo 23 de la Constitución Nacional respecto del derecho de petición y los términos que establece la ley para ser respondido por una entidad pública o privada donde se haya presentado el mismo; igualmente esta petición presentada mediante la figura descrita en el artículo ya mencionado 23 de la Constitución Nacional, debió tener una respuesta el día 15 de noviembre de 2023 o no?, a menos que la Secretaria de Movilidad de la ciudad de Cali (V) tenga otros parámetros establecidos para ellos y no se acojan a lo dispuesto por la norma de normas como es la Constitución Política de Colombia; que vuelvo y le repito me rige a mi como particular y supongo de pleno derecho a una entidad pública con más razón por formar parte del Estado de Derecho.

Es por ello que acudo a la figura de la tutela consagrada en el Artículo 86 de la norma ya mencionada teniendo en cuenta:

El problema respecto de mi vehículo partió de la buena fe mía respecto de una persona que conocía y presumía de pleno derecho que era una persona honorable y que no pasaría nada; pero bien paso se hizo el denuncio respectivo ante la fiscalía seccional de Cali,(documentos ciertos que aporte en relación con este caso denunciado ante la fiscalía dentro de la oportunidad legal) y los funcionarios asignados a mi caso adelantaron las diligencias respetivas apegados a la ley y normas concordantes; concluyendo que yo fui víctima de abuso de confianza que se configura en una **" falsedad material en documento público, falsedad en documento privado y agravación punitiva (lo concluido por el informe de la fiscalías).**(negrilla nuestra**).**

Un fraude procesal con el robo de mi vehículo; fui asaltada en mi buena fe y eso quedo comprobado con la investigación de la Fiscalía y la conclusión a que se llegó después de hacer las investigaciones exhaustivas del caso, donde como puede verse parece que el funcionario de la secretaria de Movilidad de Cali, fue asaltado en su buena fe, y yo que, debo creer que realmente el funcionario fue engañado, porque pienso entonces qué clase de personal trabajan en la Secretaria de Movilidad, que pueden ser engañados olímpicamente mediante documentos falsos, es que no existe un sistema grafológico, procesal, un archivo sistematizado o manual donde se pueda comprobar la veracidad de los documentos presentados por el supuesto vendedor (y el comprador?) que permita detectar este tipo de fraudes?, donde queda la seguridad jurídica para todos nosotros los propietarios de

vehículos que estamos obligados a matricularlos, ante esa entidad, sacar la matrícula de propiedad presentando documentos ciertos; los cuales son revisados de manera rigurosa por los mismos funcionarios para poder determinar con certeza la propiedad del vehículo denunciado por nosotros y probar la propiedad del mismo; al contrario sensun cuando yo reclamo por mi vehículo una vez hecho el trámite del denuncio respectivo ante la autoridad competente, esta secretaria de movilidad de Cali ni siquiera contesta mi derecho de petición.

Como así; el funcionario inscribe un vehículo de mi propiedad a nombre de una señora de nombre ALEXANDRA PELAEZ DUQUE con CC. 1.130.640.735, y todos tan felices, que paso con la obligación legal y procedimental que tiene esta Secretaria de Movilidad de hacer los filtros necesarios para inscribir un vehículo teniendo en cuenta la norma dispuesta para ello, pero si vemos lo que paso con mi vehículo podemos deducir que no se comprobó con la misma rigurosidad los documentos presentados por el supuesto vendedor de mi vehículo y que el mismo está hoy en manos ajenas; en cabeza de una persona que no conozco a quien no le vendí mi carro y que teniendo en cuenta lo pasado debe obligatoriamente la Secretaria de Movilidad de Cali en cabeza del señor JAVIER ARIAS, responder ante mí por la devolución inmediata en buenas condiciones del vehículo ya relacionado que es de mi propiedad y que ellos permitieron que un tercero lo vendiera con documentos falsos.

Es esta Secretaria quien debe restituirme mi vehículo, hacer las diligencias pertinentes como dispone la ley y responder por los daños causados a mi propiedad, si como dice el funcionario mi vehículo está en manos de la señora ALEXANDRA PELAEZ DUQUE con cc.1.130.640,735.,este procedimiento debe hacerse ya inmovilizar el vehículo de mi propiedad de manos

Por tal motivo solicita:

ORDENAR A LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE Cali (V) en cabeza del señor **JAVIER ARIAS**, se inmovilice de inmediato el vehículo distinguido con la placa número DIS869, de mi propiedad de manos de la persona que fraudulentamente funge como su propietaria a la fecha.

Que se haga la diligencia respectiva con el fin de que dicha Secretaria que fue quien incurrió en una falta gravísima; en cabeza de un funcionario adscrito a la misma al dar como ciertos unos documentos que no lo eran de venta del mismo, sin las comprobaciones respectivas, causándome una lesión enorme en mi patrimonio, que debe ser resarcida de forma "inmediata.

III.-TRAMITE PROCESAL

El Juzgado mediante el auto interlocutorio No. 4790 del 29 de noviembre de 2023, admitió la acción de tutela y requirió a la entidad accionada, para que en el improrrogable término de dos (02) días procediera a ejercer su derecho a la defensa conforme a los hechos expuestos en el libelo demandatorio. Así mismo vinculo a las entidades: FISCALIA GENERAL DE LA NACION, UNIDAD RESIDENCIAL VICENZA – BARRIO CIUDADA CAPRI REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO – RUNT y al señor CRISTIAN ZAMORA.

Contestación de la entidad accionada.

SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI., por medio de Jefe de Oficina de Contravenciones ANDRÉS QUIMBAYO ROJAS manifestó que:

"*Se declara respetuosamente al despacho del Honorable Juez, que lo manifestado por el accionante en el acápite "HECHOS" de su libelo de tutela, es cierto parcialmente su señoría; según los registros que reposan en el Sistema de Información de Gestión Documental de la Secretaría de Movilidad Distrital; es necesario demostrar al señor juez que, respecto a la petición radicada en esta entidad con radicado No. 20234152010008526 2, esta Secretaría de Movilidad Distrital le generó respuesta clara, completa, congruente y de fondo a la petición incoada por el accionante mediante radicado de salida No. 20234152010262694 1 del día (30) de octubre del año que calenda con asunto: "Respuesta a petición Radicado Orfeo Cali*

20234152010008526 2.", a la señora LILIA CONSUELO VALLEJO DUEÑAS, hoy accionante.

En la cual se le informo que para proceder de conformidad se requiere orden emitida por autoridad judicial competente (Fiscalía General de la Nación), ya que revisado el Registro Distrital Automotor de Santiago de Cali el vehículo no registra medidas cautelares o pendientes judiciales inscritos.

Igualmente, se informa a su despacho constitucional que esta respuesta fue notificada de manera efectiva el día 30 de octubre de 2023 siendo las 14:58 horas, por medio del correo electrónico aportado por la parte accionante en la petición, que corresponde a: asesoriasfidelina@gmail.com, tal como se evidencia en documento adjunto.."

Por tal motivo solicita:

"*En virtud a lo anterior, respetuosamente solicito señor Juez, NEGAR la protección del Derecho Fundamental solicitado en la presente Acción de Tutela, toda vez que, a la fecha, no se evidencia la vulneración del derecho de petición al accionante, en virtud de lo expuesto sobre la carencia actual de objeto por hecho superado."*

FISCALIA GENERAL DE LA NACION., por medio de Fiscal 25 Seccional JOSE LUIS ANGEL ALMARIO manifestó que:

"Respecto al asunto del que trata la Tutela, y al revisar cuidadosamente lo manifestado por la tutelante y los motivos que dieron origen a la misma, me permito indicar que inicialmente fue asignado el 11 de enero de 2023 a la Fiscalía 59 Local, por el delito de Abuso de Confianza, en donde se elaboró programa metodologico el 22 de febrero, de inmediato y mediante orden a Policía Judicial, se practicaron diferentes pruebas, entre estas, la toma de muestras manuscriturales y decadactilares a la señora LILIA CONSUELO VALLEJO DUEÑAS, con el fin de ser cotejadas con los documentos relacionados con el traspaso de su vehículo placas DIS-869. Rindiendo informe el Perito DIGNO AMERICO, en junio 28 de 2023, arrojando como resultado que no existe UNIPROCEDENCIA. Posteriormente en agosto 02 y según informe de laboratorio suscrito por la perito GLORIA YANET BUITRAGO, la huella de la señora LILIA CONSUELO, NO SE IDENTIFICA ENTRE SI.

Se procederá a hacer el estudio de los elementos materiales probatorios y así entrar a tomar la decisión que en derecho corresponda."

Por tal motivo solicita:

"*Por lo anterior su señoría, solicito muy respetuosamente y como quiera que por parte de esta fiscalía, no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, desvincular de esta acción constitucional a la Fiscalía 25 Seccional.*"

REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO - RUNT por intermedio de Representante Legal Suplente JUAN MANUEL PINEDA GARCÍA indicaron que:

> *"Único hecho. No me consta. El RUNT, se define como un sistema de información que permite registrar y mantener actualizada, centralizada, autorizada y validada la misma sobre los registros de automotores, conductores, licencias de tránsito, empresas de transporte público, infractores, accidentes de tránsito, seguros, remolques y semirremolques, maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada y de personas naturales o jurídicas que prestan servicio al sector. (art. 8 y 9 de la Ley 769 de 2002 y la parte pertinente de la Ley 1005 de 2006). La Concesión RUNT S.A. al ser una sociedad de naturaleza privada que actualmente ejecuta el contrato de concesión 033 de 2007, suscrito con el Ministerio de Transporte, no constituye autoridad de tránsito de las descritas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), en consecuencia, no tiene competencia, para el registro de información relacionada con trámites.*
>
> *Considerando que la Concesión RUNT 2.0 S.SA. no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante con relación a la actualización de la información sin su consentimiento, no es por inconvenientes de la plataforma RUNT."*

Por lo anterior solicita:

> *"a- Dado, que la Concesión no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante se declare, que la Concesión RUNT S.A. no ha violado derecho fundamental alguno.*
>
> *b- Ordenar al Organismo de Tránsito de CALI, validar y verificar los soportes sumistrados al momento del registro del trámite y determinar si en efecto se registró con alguna irregularidad."*

La UNIDAD RESIDENCIAL VICENZA – BARRIO CIUDAD CAPRI optó por guardar silencio absoluto.

VI.-CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para asumir y definir el trámite constitucional iniciado por la parte accionante.

2.- El problema jurídico que se somete a consideración del despacho estriba en determinar si hay vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante por parte de la entidad accionada.

3.- La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

V.-MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

Conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Es reiterada la Jurisprudencia de nuestra Corte Constitucional, al establecer que esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; busca ante todo brindar a cualquier persona.

Valido también resulta destacar que la acción de tutela puede ser promovida a nombre propio, toda vez que el trámite de este mecanismo se erige sobre el postulado de informalidad en aras de que cualquier persona que no tenga conocimientos jurídicos pueda tener acceso a la administración de justicia, como lo ha señalado la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones:

Valido también resulta destacar que la acción de tutela puede ser promovida a nombre propio, toda vez que el trámite de este mecanismo se erige sobre el postulado de informalidad en aras de que cualquier persona que no tenga conocimientos jurídicos pueda

tener acceso a la administración de justicia, como lo ha señalado la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones:

> *"La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales, nacional o extranjero, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre"*

Dicho esto, es menester indicar que el presente trámite ha sido incoado a nombre propio, tal como se desprende del escrito de tutela, encontrándose acreditados los supuestos establecidos por el máximo Tribunal Constitucional para la viabilidad de la interposición de esta acción de amparo.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, aquella tiene relación con la capacidad legal de la accionada para ser llamada a responder por la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales; en el caso particular, la llamada a responder es la empresa ELECTROJAPONESA por ser la fuente de información.

2. INMEDIATEZ

El requisito de inmediatez establece que resulta razonable el tiempo comprendido entre el día en que ocurrió o se conoció el hecho vulnerador y/o constitutivo de la amenaza de algún derecho fundamental y el día en que se formuló la acción de tutela; y/o (ii) resulta razonable el lapso comprendido entre el día en que cesaron los efectos de la última actuación que el accionante desplegó en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados y el día en que se solicitó el amparo.

En ese sentido la presente acción constitucional supera el requisito de inmediatez, toda vez que se interpuso en el mes de junio de 2023, siendo reportado el dato negativo en el mes de mayo hogaño, por lo que existe una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales. (Sentencia SU-184-2019) (Sentencias T-135 de 2015, T-291 de 2016, T-063 de 2018, T-176 de 2018, T-240 de 2019, T-565 de 2019 y T-192 de 2020.)

3. SUBSIDIARIDAD

El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios

de defensa 1 Sentencia T – 493 de 2007. judicial; (ii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable.

Así como es sabido la acción de tutela es un mecanismo establecido para la garantía y protección inmediata de los derechos fundamentales que se vean amenazados o vulnerados por la actuación u omisión de una entidad pública o de los particulares, y que ostenta el carácter de subsidiario y especial. De esta forma, por supuesto que el mecanismo constitucional puede servir para la protección del derecho al habeas data, prerrogativa en virtud de la cual, los ciudadanos tienen derecho a reclamar que la información contenida en bases de datos, sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

No obstante "la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto se subsidiariedad2 ". Énfasis del Despacho

En base a los fundamentos legales y jurisprudenciales el Despacho entra a resolver el caso concreto.

IV.CASO CONCRETO

En el caso bajo examen se tiene que la señora LILIA CONSUELO VALLEJO DUEÑAS solicita que se ordene a la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali la inmovilización del vehículo automotor identificado con placas DIS 869, toda vez que el mencionado vehículo es de su propiedad y se encuentra registrado a nombre de otra persona.

Así mismo, se puede establecer de los anexos aportados que, se encuentra en curso ante la Fiscalía General de la Nación denuncia por el delito de abuso de confianza.

Ahora bien, la entidad accionada Secretaria de Movilidad de Cali manifestó que para proceder de conformidad a las pretensiones de la presente acción tuitiva se requiere orden emitida por autoridad judicial competente (Fiscalía General de la Nación), toda vez que, revisado el Registro Distrital Automotor de Santiago de Cali para el vehículo de placas DIS 869 no se registran medidas cautelares o pendientes judiciales inscritos.

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación, informó que efectivamente se encuentra en curso investigación por el delito de abuso de confianza y dentro del cual no se ha proferido decisión al respecto.

Así las cosas, el despacho observa que la presente tutela se torna improcedente toda vez que, se encuentra en curso ante la Fiscalía General de la Nación investigación por el delito de abuso de confianza, lo que le impide a esta agencia judicial tomar alguna determinación al respecto, aunado a que no se verificó situación de riesgo y no es posible inferir que la accionante pertenezca a alguna de las categorías de especial protección constitucional, pues, no se acreditó alguna situación que justifique la intervención del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio que se proyecte como grave, urgente, inminente e impostergable.

Por tanto, no es la acción de tutela un atajo o camino sustitutivo de las vías ordinarias de defensa judicial, pues su utilización se erige como un recurso exceptivo, residual y subsidiario para cuestionar actuaciones o decisiones administrativas, luego, resulta procedente cuando el acto es contrario a los derechos fundamentales de los interesados y no existen mecanismos eficaces de defensa o estos son inoperantes o por vía excepcional sólo ante la eminencia de un perjuicio irremediable evento en el cual debe acreditarse que la herramienta diseñada y establecida por el legislador para amparar las garantías no sea efectiva, de manera que el titular del derecho se encuentre al borde de sufrir un daño de magnitud irreparable frente al cual la decisión del juez natural sería tardía e inocua.

Así pues, se declarará improcedente la presente acción constitucional, se itera, es evidente que se encuentra en curso investigación ante la Fiscalía General de la Nación y dicha autoridad aún no ha emitido pronunciamiento de fondo al respecto, lo que con más fuerza conlleva a concluir que no es este el juez competente para dirimir tal controversia, como bien quedó evidenciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedencia la presente acción constitucional instaurada por la señora LILIA CONSUELO VALLEJO DUEÑAS contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de la presente acción constitucional, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, se dispone ENVIAR la presente acción de tutela a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 32 del decreto 2591 e1991.

CUARTO: Una vez consultada en SIICOR la exclusión de la presente tutela, por secretaria archívese.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ